



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 27 ENE, 2017

23/01/17
-- 0 0 0 2 8 2

Señores
IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S
CARRERA 55 N°100-51 PISO 8
Barranquilla- Atlántico

Referencia: Resolución No. **00006525 ENE, 2017** DE 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

haced

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **000065** DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 451 DEL 26 DE JULIO DE 2016 PRESENTADO POR LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, La Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante radicado No. 005182 del 11 de Julio de 2015, la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., elevó una petición relacionada con cuales serían los requisitos específicos que deberían atender para tramitar un permiso de vertimientos para las descargas finales de las aguas residuales domésticas tratadas, generadas en la operación de los remolcadores en el Río Magdalena.

Posteriormente, con el Oficio número 3866 de 28 de Julio de 2015, esta Autoridad Ambiental conceptuó lo siguiente:

Los vertimientos corresponden a aguas residuales domésticas tratadas, de una población estimada de 11 personas en promedio por remolcador, los cuales son del tipo NO puntual, de conformidad con el numeral 37 del artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se debe tramitar el permiso de vertimientos líquidos, para tales fines, deberá allegar los siguientes requisitos:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
3. La patente de navegación o la autorización expedida por el Ministerio de Transporte para que las embarcaciones pueda transitar en la vía fluvial Río Magdalena ruta Barranquilla Barrancabermeja.
4. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad
5. Costo del proyecto, obra o actividad.
6. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
7. Características de las actividades que generan el vertimiento.
8. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
9. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
10. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
11. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
12. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
13. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
14. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
15. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente (si fuera el caso).

Impala

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **000065** DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 451 DEL 26 DE JULIO DE 2016 PRESENTADO POR LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2"

16. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.

- El Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento, debe elaborarse y presentarse a esta Corporación conforme a lo dispuesto en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012 MAVDT. "Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos"

17. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas (de acuerdo a los términos de referencia adoptados por la CRA mediante Resolución 524 de 2012). Teniendo en cuenta el objeto Social Declarado por la compañía en El Certificado de existencia y representación legal –cámara de Comercio de Barranquilla.

Plan de Contingencias establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, el cual establece "Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen **hidrocarburos o sustancias nocivas** para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente".

19. Formulario único nacional de solicitud de un permiso de vertimientos líquidos.

Que mediante el oficio N° 8140-E2-29924 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de Ambiente, procede a dar respuesta a la Consulta: "Está facultada la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, bajo las potestades de la Ley 99 del 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, para tramitar y otorgar los permisos ambientales, vertimientos líquidos y concesión de agua superficial provenientes del Río Magdalena, promovidos por la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S, teniendo en cuenta que los predios no han sido incorporados formalmente al Municipio de Soledad- Departamento del Atlántico, y ante la falta de competencia promulgada por la Corporación Autónoma Regional CORPAMAG".

En los siguientes términos se dijo lo siguiente:

"... Así las cosas y teniendo en cuenta que hay lugar a un conflicto de competencias administrativas, cuando **dos autoridades al mismo tiempo**, se declaran competentes (positivo) o incompetentes (negativo) para conocer un asunto frente a los planteamientos de consulta, es acertado indicar lo siguiente:

- En cuanto al permiso de **ocupación de cauce**, no hay conflicto de competencia, toda vez que una autoridad se declaró incompetente (CORPAMAG) y la otra se declaró competente (CRA) para conocer del asunto.
- Frente a los tramites de **Concesión de agua superficiales y permiso de vertimientos líquidos**, no hay conflicto de competencia, por cuanto la CRA, se declaró competente para conocer ambos asuntos, pero no existe pronunciamiento explícito de CORPOMAG de declararse competente o incompetente para conocer estos tramite, pues hay que partir del mismo, hecho que el usuario no adelanto trámite alguno antes esta autoridad.

Ahora bien, partiendo de los presupuestos, que la actividad se va a realizar en el cauce del RIO MAGDALENA, y que los sistemas de información geográfica de CORPAMAG, y de la CRA, son coincidentes con la delimitación político administrativa de los Magdalena y Atlántico respectivamente y con base en los mismo, se establece que el "sitio" (ocupación de cauce, punto de descarga, punto de captación) objeto de los tramites ambientales no se encuentra en el Departamento del Magdalena, y si en el Departamento del Atlántico, se considera que el asunto será de competencia de la CRA... "

Super

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. - - 000065 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 451 DEL 26 DE JULIO DE 2016 PRESENTADO POR LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2"

Que mediante la Resolución N° 451 del 21 de Julio de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resuelve lo siguiente:

(...) **ARTICULO PRIMERO:** Otorgar el permiso de Vertimientos Líquidos a la empresa. **IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2**, para la descarga de aguas residuales domésticas generadas de las operaciones de remolcadores de operaciones fluviales en el Río Magdalena y el Canal del Dique, presentada por el señor CARLOS PORTO SALVAT, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.215.815.

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de vertimientos líquidos, se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo., para la Estación Fluvial de Servicio (EDS) con actividad operativa las 24 horas del día (tres turnos de trabajo) sobre el río Magdalena y el Canal del Dique en jurisdicción del departamento del Atlántico, sujeto al cumplimiento de obligaciones establecidas por esta autoridad ambiental.

ARTICULO TERCERO: La empresa. **IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Descargar vertimientos domésticos Tratados provenientes de la operación de quince - (15) remolcadores que navegan en el río Magdalena y el canal del Dique transportando las Barcasas en Jurisdicción del departamento del Atlántico.

2.- Realizar en jurisdicción de esta Corporación una Caracterización anual de sus Vertimientos Líquidos (descarga del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas), caracterizando como mínimo 5 remolcadores en esta jurisdicción.

Así mismo, **IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.**, debe caracterizar y presentar anualmente a esta Corporación todos los resultados de las caracterizaciones de sus vertimientos líquidos realizadas en el resto de sus remolcadores, por fuera de la jurisdicción de la C.R.A.

3- Los parámetros a monitorear y/o a caracterizar son los establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Artículo 6 y el artículo 11 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 (Venta y distribución de Hidrocarburos).

4- Deberá cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el en el Artículo 6 y el artículo 11 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 (Venta y distribución de Hidrocarburos), emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

5.- El muestreo y los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ello se debe realizar un monitoreo durante 3 días consecutivos de todos los Remolcadores, tomando Tres (3) alícuotas diarias, una alícuota cada hora para formar muestras compuestas diarias.

6.- Deberá Informar a la CRA con quince (15) días de antelación a la fecha y hora de la realización de los muestreos de la caracterización de las aguas residuales domésticas, a fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la CRA para la verificación del protocolo correspondiente. (...)

Que mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2016, radicado bajo el numero 012446 el señor Carlos Porto Salvat, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.215.815, en su condición de representante legal de la empresa **IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2**, presento recurso de reposición contra de la Resolución N° 451 del 26 de julio de 2016, en síntesis lo siguiente:

" La empresa **IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.**, mediante Radicado No. 012446 del 12 de agosto de 2016, presenta recurso de reposición contra el artículo 2°, artículo 3° numerales 3, 4 y 5, artículo 4° numerales 4, 5 y 6, artículo 5° y numeral 5 del artículo 5° de la Resolución No. 000451 del 26 de julio de 2016".

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Ley Marco 99 de 1993, consagra en su Artículo 23°.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. - 000065 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 451 DEL 26 DE JULIO DE 2016 PRESENTADO POR LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2"

constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (Subrayado fuera del texto).

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, como autoridad ambiental competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011, hoy refrendado por la Ley 1753 de 2015, *Plan Nacional de Desarrollo-2014-2018*.

Que los numerales 9, del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

"Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley, le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero lo siguiente: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 451 DE 26 DE JULIO DE 2016

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993: "... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000065 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 451 DEL 26 DE JULIO DE 2016 PRESENTADO POR LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado No. 012446, del 12 de agosto de 2016 a través del cual la Empresa señalada, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000451 del 12 de julio de 2016, considerando procedente admitir el recurso de reposición y proceder a su estudio, para lo cual se emitió el informe técnico N°1110 de noviembre de 2016 por el cual se evalúa el recurso en mención.

ESTUDIO DE LA SOLICITUD

Conceptualización Técnica esbozada en el Informe técnico N° 1110 de Noviembre de 2016.

1. Artículo 2º Resolución No. 000451 del 26 de julio de 2016

El artículo 2º de la Resolución No. 00451 de 2016 establece que "Permiso de Vertimientos líquidos se otorgará por el termino de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para la Estación Fluvial de Servicio (EDS) con actividad operativa las 24 horas del día (tres turnos de trabajo) sobre el río Magdalena y el Canal del Dique en jurisdicción del departamento del Atlántico, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas por la autoridad ambiental"

Sobre este artículo es preciso advertir el aparte subrayado de este artículo conlleva a confusiones respecto al artículo 1º de la Resolución No. 00451 de 2016, que por su parte es claro es establecer que se otorga permiso de vertimientos líquidos para la descarga de aguas residuales domésticas generadas de las operaciones fluviales de los remolcadores de en el río Magdalena y el Canal del Dique.

La confusión aquí identificada radica en que como se señala en la motivación del acto administrativo y en el concepto técnico No. 457 del 2016, las aguas residuales domésticas se generan de la actividad de las operaciones fluviales de los remolcadores, y en ningún momento de la estación Fluvial de Servicios, la cual no genera ningún tipo de vertimientos.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, se hace necesaria la corrección de este artículo de la de la Resolución No. 00451 de 2016, ya que como se observó contiene errores facticos, y no cumple con los requisitos que deben contener las actuaciones administrativas para su eficacia.

CONSIDERACIONES C.R.A.

(1.1)- En efecto tal como se concluyó en el informe técnico No. 457 de 2016, la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., mediante Radicado No. 008953 y 009498 del 28 de septiembre y 14 de octubre de 2015, respectivamente solicita permiso de vertimientos líquidos para descargar aguas residuales domésticas, en desarrollo de la operación de remolcadores en el río Magdalena y/o Canal del Dique. Anexando la documentación respectiva.

(1.2)- Esta Corporación ambiental así lo evidenció en visita de campo realizada el día cinco (5) de mayo de 2016, lo cual fue informado en el numeral diecinueve (19) del mismo concepto técnico No. 457 de 2016, en donde se dice:

"Los vertimientos domésticos se generan en la operación de quince (15) remolcadores que navegan en el Río Magdalena transportando las Barcazas con productos (hidrocarburos, contenedores, cargue general, rollos de alambre, de hierro). La Estación está conformada por dos barcazas tanqueras de iguales características denominadas "MAG FUEL 1 y 2". La actividad de reabastecimiento de combustible o Bunkering, comprende el traspaso de combustible Fuel Oil 2 o Diesel Marino, desde la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000065 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 451 DEL 26 DE JULIO DE 2016 PRESENTADO POR LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2”

barcaza tanquera hasta los tanques de almacenamiento ubicados en el cuarto de máquinas debajo de la cubierta principal del remolcador.

Cada remolcador (son 15 en total) está equipado con 4 tanques para el almacenamiento de combustible Fuel Oil 2 o Diesel, teniendo cada tanque una capacidad de almacenamiento 10.000 galones, sin embargo, IMPALA solo almacena en cada remolcador 32.000 galones para el consumo de cada remolcador.

El día de la visita técnica de inspección (mayo 05 de 2016) se verificó que cada remolcador cuenta con su propia Planta de Tratamiento para aguas residuales domésticas. Las 15 PTAR son idénticas –sistema compacto Bio Reactor de lecho móvil en dos etapas (MBBR).”

(1.3)- Lo argumentado por la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., se acepta como cierto.

2. Artículo 3º numerales 3 y 4 de la Resolución No. 00451 de 2016.

Las razones que fundamentan el recurso contra los numerales 3 y 4 del artículo 3º de la Resolución No. 00451 de 2016, se basa en lo siguiente: (i) la parte resolutive del acto administrativo contenida en los numerales recurridos no es acorde con las consideraciones que sirvieron de soporte en la motivación del mismo, y (ii) la indebida exigencia de aplicación del artículo 11 de la resolución No. 451 de 2016, pues no se ajusta a la realidad fáctica del permiso de vertimientos líquidos otorgado a la empresa para el vertimiento de aguas residuales domésticas.

Ahora bien, ni en el concepto técnico mencionado, ni en la parte motivación fáctica o jurídica del acto que se recurre, se hace alusión de la generación de aguas residuales NO domésticas. Igualmente, no se hace referencia alguna que justifique o motive la necesidad de analizar parámetros diferentes a los establecidos para los vertimientos de aguas residuales domésticas, que son las que se producen en las operaciones de los remolcadores de la empresa.

Por tal razón, la decisión de la administración no tuvo en consideración la motivación del mismo, ya que como se puede observar en el presente caso, pese a que en la motivación, en el concepto técnico y en las consideraciones jurídicas del acto administrativo recurrido, es claro que se trata de aguas residuales domésticas. No obstante lo anterior, en la parte resolutive de la Resolución No. 00451 de 2016, la CRA establece en los numerales (3 y4) del artículo 3º de la citada obligación, la obligación de caracterizar y cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 6 y 11 de resolución 631 de 2015, los cuales hacen referencia respectivamente a los “parámetros microbiológicos de análisis y reporte en los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD Y ARND) a cuerpos de aguas superficiales” y los “parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARND) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados)

De esta manera, en las condiciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 3º de la resolución No. 00451 de 2016, se desconoce que se trata precisamente de aguas residuales domésticas, como se verificó en la visita técnica (concepto técnico No. 451 de 2016) y se contradice lo que la misma autoridad determinó en el mismo artículo 1º de la citada resolución en el sentido de “otorgar el permiso de vertimientos líquidos a la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., para la descarga de aguas residuales domésticas” (Subrayado fuera de texto).

Sapich

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000065 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 451 DEL 26 DE JULIO DE 2016 PRESENTADO POR LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2"

De esta manera, se solicita reponer los numerales 3 y 4 del artículo 3° de la resolución No. 00451 de 2016, en el sentido de adecuarlos a lo señalado en la parte motiva de la misma, en las cuales se identifica que las aguas que genera la empresa en las operaciones de remolcadores de operaciones fluviales que adelanta la empresa son aguas residuales domésticas.

CONSIDERACIONES C.R.A.

(2.1)- Del análisis de la información presentada por la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., y de la evaluación de la solicitud presentada por la misma empresa a esta corporación mediante Radicado No. 008953 y 009498 del 28 de septiembre y 14 de octubre de 2015 respectivamente (ver concepto técnico No. 451 de 2016), se concluye que el permiso solicitado y otorgado a la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., es para la descarga de **Aguas Residuales Domésticas** generadas de las operaciones fluviales de los remolcadores de en el río Magdalena y el Canal del Dique.

(2.2)- Lo argumentado por la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., se acepta como cierto.

(2.3)- Ahora bien, dado que la nueva Norma nacional de vertimientos -Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, no establece límites máximos permisibles para vertimientos de aguas residuales domésticas a cuerpos de agua superficial generados por las actividades industriales, comerciales o de servicio, esta Corporación considera pertinente asemejar los vertimiento domésticos generados por IMPALA TEMINALS COLOMBIA S.A.S, con las aguas residuales domésticas (ARD) de las soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares, por lo tanto, para el presente caso los límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas (ARD) a cuerpos de aguas superficiales serán los establecidos en el artículo 8° de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del MADS.

Además se debe cumplir con lo establecido en el artículo quinto (5°) y artículo sexto (6°) de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 MADS.

3. Artículo 3° numeral 5 de la Resolución No. 00451 de 2016

El numeral 5 del artículo 3° de la Resolución No. 00451 de 2016 establece que la empresa deberá cumplir la obligación de que "los muestreo y los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ello se debe realizar un monitoreo durante 3 días consecutivos de todos los Remolcadores, tomando Tres (3) alícuotas diarias, una alícuota cada hora para formar muestras compuestas diarias".

Sobre este particular es preciso tener en cuenta que en la Resolución No. 00451 de 2016 no se motivan las razones por las cuales los monitoreos deben realizarse "durante 3 días consecutivos de todos los Remolcadores, tomando Tres (3) alícuotas diarias, una alícuota cada hora para formar muestras compuestas diarias"

De esta manera esta obligación no cuenta con motivación que sustente, tanto para justificar las decisiones que se toman, como para garantizar el debido proceso administrativo de los ciudadanos que se ven sometidos a las actuaciones administrativas.

Por lo anterior se solicitará la modificación de este numeral, en el sentido que se indique que el muestreo y análisis deben ser realizados por un laboratorios acreditados por el IDEAM y se propone un muestreo compuesto por el término de un (1) día, ya que depende del horario de funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del remolcador y se trata de un vertimiento de aguas residuales domésticas.

basal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. - - 000065 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 451 DEL 26 DE JULIO DE 2016 PRESENTADO POR LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2"

CONSIDERACIONES C.R.A.

(3.1)- Conforme a las recomendaciones del IDEAM establecidas en el instructivo para la toma de muestras de aguas residuales, en caso que el caudal sea constante en el tiempo, se toma la misma cantidad de muestra y se recomienda para el muestreo compuesto se seleccione el tiempo de toma de muestra más representativo.

En el proyecto IMPALA S.A.S., el vertimiento es de tipo doméstico y se genera en la operación de quince (15) remolcadores que navegan en el Río Magdalena y el Canal del Dique las 24 horas del día. La Estación está conformada por dos barcas tanqueras de iguales características denominadas "MAG FUEL 1 y MAG FUEL 2".

(3.2)- Así mismo, dada las características de la actividad se conjugan las siguientes situaciones:

■ Como quiera que la actividad demanda extremas medidas de seguridad tanto en puerto (muelle) como en navegación, se dificulta el muestreo durante varios días impidiendo la caracterización de los vertimientos líquidos domésticos dentro de los remolcadores.

■ Es lógico que una vez los remolcadores atracan en muelle (toman sus amarras) la tripulación desembarca y se dejan de generar aguas residuales domésticas. Para que monitorear varios días cuando no se está generando aguas residuales.

(3.2)- Lo argumentado por la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., se acepta como cierto.

4. Artículo 4º numeral 4 y 5 de la Resolución No. 00451 de 2016

El artículo 4º de la resolución no. 00451 de 2016 establece que la CRA aprueba el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento (PGRMV), el cual quedará sujeto al cumplimiento de unas obligaciones, entre ellas las contenidas en los numerales 4 y 5 de este artículo, que disponen:

"Deberá divulgar el PGRMV ante el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Los Municipios en el área de influencia de las operaciones fluviales en el departamento del Atlántico, ante la comunidad que pueda llegar a ser afectada y también debe ser divulgado ante las entidades y/o empresas especializadas en el manejo de los riesgos que hayan sido involucradas por parte de IMPALA en el plan (numeral 4).

"Deberá presentar a esta Corporación en un término de 45 días los soportes que demuestren la divulgación del PGRMV" (Numeral 5).

Frente a los numerales 4 y 5, se solicita su modificación, teniendo en cuenta que (i) para el adecuado cumplimiento del mismo deberá delimitarse que por área de influencia de las operaciones fluviales se refiere a las áreas de influencia directa, en especial para el caso particular, que se trata de agua residual doméstica que no genera mayores impactos ambientales, y (ii) en el sentido de extender el plazo para el cumplimiento del requerimiento de divulgación del PGRMV.

Es preciso reiterar que se trata de vertimientos de aguas residuales domésticas, provenientes de descargas de los retretes y servicios sanitarios, de sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos deseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa, previo tratamiento de las mismas. Así, el riesgo para el manejo de vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento es baja, y por tanto, el área de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000065 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 451 DEL 26 DE JULIO DE 2016 PRESENTADO POR LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2”

influencia de las operaciones para realizar la divulgación del Plan debe limitarse al área de influencia directa del proyecto.

De otra parte, respecto al numeral 5 de la Resolución No. 00451 de 2016, es necesario indicar que el área de influencia directa del proyecto abarca los siguientes municipios: campo de la Cruz, Repelón, Suán, Manatí, y Santa Lucía y por tanto, para su cumplimiento, se requiere de un tiempo superior a 454 días hábiles a los fijados por la CRA.

Por lo anterior, se solicitará que el plazo otorgado para cumplir con el requerimiento de divulgación del PGRMV sea de 90 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, teniendo en cuenta que este tiempo es el que estima la empresa podría allegar la información requerida.

CONSIDERACIONES C.R.A.

(4.1)- El capítulo Dos (2) del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento (PGRMV), contiene la descripción de actividades y procesos asociados al sistema de gestión del vertimiento que incluye la Localización del área de operaciones fluviales de los remolcadores, en jurisdicciones la CRA, como se muestra a continuación:

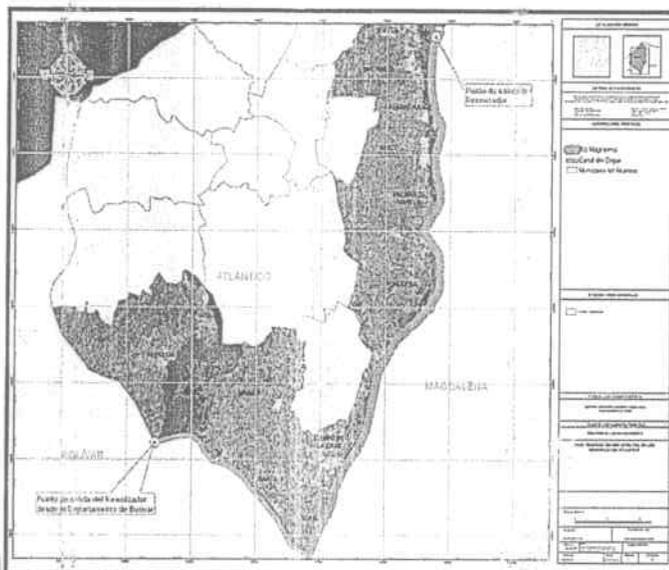


Ilustración No. 1 - área de operaciones fluviales en jurisdicciones la CRA:

(4.2)- El capítulo Tres (3), del mencionado PGRMV, presenta la caracterización del área de influencia que incluye, el Área de Influencia Directa (AID): La caracterización del área de influencia está enmarcada por la navegación de los remolcadores sobre el río Magdalena y el Canal del Dique en jurisdicción con la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.).

Adicionalmente, la caracterización estuvo espacialmente definida considerando la posible afectación a las condiciones ambientales y sociales, orientada a la identificación de las amenazas que propicia el sistema al medio (amenazas naturales, socio-culturales y de orden público), y las resultantes de la operación del sistema (amenazas operativas) y sus efectos sobre las condiciones socio-ambientales que sean vulnerables.

Se determinó como área de influencia directa toda la franja de navegación de los remolcadores de operaciones fluviales sobre el río Magdalena y el Canal del Dique, en jurisdicción de la C.R.A.

Se determinó

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000065 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 451 DEL 26 DE JULIO DE 2016 PRESENTADO POR LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2”

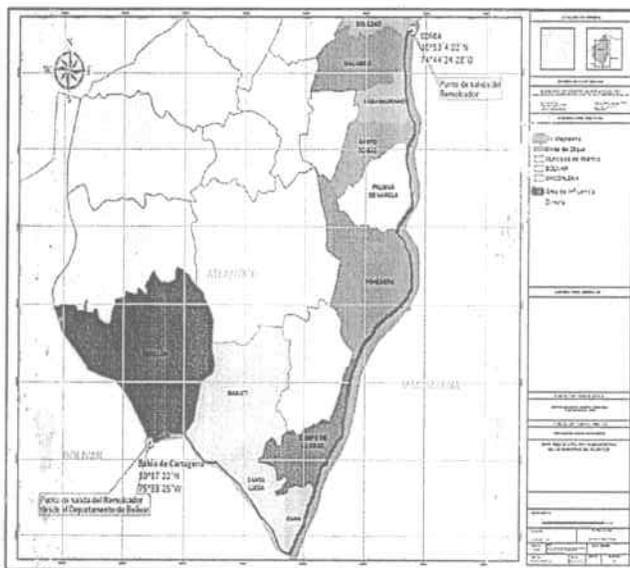


Ilustración No. 2 -Zonas de influencia por el sistema de tratamiento.

Claramente se evidencia que el área de influencia directa del proyecto en jurisdicción del departamento del Atlántico abarca los municipios de: Soledad, Malambo, Sabanagrande, Santo Tomas, Palmar de Varela, Ponedera, Campo de la Cruz, Suán, Manatí, Santa Lucía y Repelón.

(4.3)- Lo argumentado por la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., no se acepta como cierto en cuanto que la gran cantidad de Municipios que abarca el área de influencia directa del proyecto en jurisdicción del departamento del Atlántico.

Se acoge que la divulgación del PGRMV se debe hacer ante los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de los Municipios de Soledad, Malambo, Sabanagrande, Santo Tomas, Palmar de Varela, Ponedera, Campo de la Cruz, Suán, Manatí, Santa Lucía, Repelón y se debe incluir el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla como quiera que la operación será entre Calamar y Bocas de Cenizas.

(4.4)- Conforme al tamaño del área de influencia directa del proyecto IMPALA S.A.S., es procedente ampliar el plazo para la presentación ante esta Corporación de los soportes que demuestren la divulgación del PGRMV" (Numeral 5 de la Resolución No. 00451 de 2016).

5. artículo 4º numeral 6 de la Resolución No. 00451 de 2016.

Esta disposición establece que aprueba el Plan de Gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos (PGRMV) presentado por la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., el cual tendrá la misma vigencia del permiso de vertimientos líquidos y quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

"6. Debe presentar a esta Corporación en un término de 30 días los soportes que demuestren la implementación del PGRMV".

En relación con esta obligación, se solicita aclaración para tener certeza respecto a las actividades en concreto del PGRMV sobre las cuales se requiere la entrega de soportes.

Lo anterior, por cuanto el PGRMV está compuesto de varias actividades que se van implementando en el tiempo, y con el fin de cumplir de manera oportuna y completa con la obligación señalada se requiere que las obligaciones impuestas sean claras, precisas y ajustadas al plan presentado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. - - 000065 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 451 DEL 26 DE JULIO DE 2016 PRESENTADO POR LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2"

CONSIDERACIONES C.R.A.

(5.1)- Se aclara que se requiere la entrega del documento interno IMPALA que soporte la implementación administrativa del Plan, donde se evidencie que el PGRMV se encuentra contemplado dentro del esquema de política ambiental y seguridad en el trabajo de la empresa, con planes de acción para prevención y manejo de riesgos relacionados con situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Son los mecanismos de implementación del PGRMV una vez es aprobado por la autoridad ambiental ¿Qué documento DEMUESTRA la implementación?

6. Artículo 5° de la Resolución No. 00451 de 2016

El artículo 5° de la resolución No. 00451 de 2016 la CRA resolvió "Aprobar el Plan de Contingencias para el Manejo de derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, presentado por la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S."

Sobre el particular, solicitamos que sobre este artículo se aclare expresamente que la aprobación del Plan de Contingencia incluye en su alcance la actividad de aprovisionamiento y reabastecimiento de combustible o Bunkering, que se realizará en dos barcas tanqueras denominadas MAG FUEL 1 y MAG FUEL 2. Lo anterior en consideración a que así fue evaluado y aprobado por la CRA en su concepto técnico que da lugar a la expedición de la resolución No. 00451 de 2016 y es un requisito del Ministerio de Minas, quien solicita que la parte resolutoria del acto administrativo expresamente señale la actividad (Bunkering) y los equipos por medio de los cuales se desarrolla la actividad.

CONSIDERACIONES C.R.A.

(6.1)- Lo argumentado por la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., se acepta como cierto.

7. Numeral 5 del artículo 5° de la Resolución No. 00451 de 2016

Así mismo, en el numeral 5 del artículo 5° de la Resolución No. 00451 de 2016 se estableció la obligación de ajustar de manera inmediata el:

*"Plan de Contingencias para el Manejo de derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas para la salud y los recursos hidrobiológicos, a fin de incluir y/o **establecer puntos de control de derrames** en el Canal del Dique, para efectos del manejo, controlar, recuperación y limpieza del producto eventualmente derramado en dicho Canal dentro de las estrategias de respuesta del Plan."*

Sobre el particular, se solicita a la CRA que revoque este requerimiento toda vez que para el presente caso no sería técnicamente viable establecer puntos de control de derrames, por cuanto se trata de actividades de operaciones fluviales sobre el río Magdalena y el Canal del Dique que se encuentran en constante movimiento y por tal razón, no tendría sentido establecer dentro del Plan de Contingencias puntos de control fijos.

Lo anterior, por cuanto es importante advertir que los puntos de control de derrames se deben establecer de manera flexible y no fija, para atender las contingencias que se llegaren a presentar en el Canal del Dique, de acuerdo al lugar y las condiciones de la misma. Con ello, se permite obtener una respuesta eficaz y oportuna a las contingencias que se llegaren a presentar.

bapal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 1 - 0000065 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 451 DEL 26 DE JULIO DE 2016 PRESENTADO POR LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2"

Así, si la CRA confirma este requerimiento, se solicita se aclare que estos puntos podrán ser determinados de acuerdo al análisis del caso concreto, dependiendo de las necesidades y la magnitud de la contingencia que se presente.

CONSIDERACIONES C.R.A.

(7.1)- No es cierto que se trate de puntos de control fijo. Lo que se solicita es que se propongan y/o establezcan el empleo de puntos de control de derrames en sitios preestablecidos con el fin de manejar, controlar, recuperar y limpiar el producto derramado **en el Canal del Dique**, utilizando los mismos criterios utilizados para establecer los puntos de control ya propuestos en Plan de Contingencias para el Manejo de derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas para la salud y los recursos hidrobiológicos, que son:

Ítem	Punto de Control	N	E
1	Suan	PC-01	10° 19' 30.09" 74° 53' 1.77"
2	El Piñón	PC-02	10° 23' 41.67" 74° 49' 41.73"
3	Puerto Giraldo	PC-03	10° 29' 21.54" 74° 48' 40.17"
4	Guaimaro	PC-04	10° 34' 50.69 74° 42' 53.69"
5	Remolino	PC-05	10° 42' 10.58" 74° 42' 55.66"
6	Sabaragrande	PC-06	10° 47' 18.46" 74° 44' 7.07"
7	Isla Cabica	PC-07	10° 53' 10.73" 74° 44' 21.77"
8	Isla Rondón	PC-08	10° 56' 49.08 74° 45' 6.19"
9	Terminal	PC-09	10° 58' 16.13" 74° 45' 34.67"
10	La Loma	PC-010	10° 59' 43.85" 74° 46' 8.38"
11	Siape	PC-011	11° 1' 42.92" 74° 48' 4.24"
12	Las Flores	PC-012	11° 2' 37.71" 74° 49' 34.01"
13	Bocas de Ceniza	PC-013	11° 5' 21.38" 74° 51' 5.76"

Tabla 1. Puntos establecidos para el cubrimiento de derrames ocurridos en el área de influencia del proyecto.

(7.2)- En el listado anterior se evidencia que ningún punto se encuentra ubicado en el Canal del Dique, por tanto se pide se propongan puntos de control de derrames en sitios preestablecidos con el fin de manejar, controlar, recuperar y limpiar el producto derramado **en el Canal del Dique**, utilizando los mismos criterios: Las bocatomas y captaciones a lo largo del Canal del Dique, la ubicación de las poblaciones, entrada a ciénagas, sitios en donde el ancho del Canal del Dique es menor o existen bifurcaciones o islas que facilitarían el accionar de las brigadas y la velocidad de desplazamiento de la mancha de hidrocarburo en el Canal del Dique.

La utilización de los puntos de control y la activación del Plan de Contingencia deben evitar la propagación del derrame en el Canal del Dique, proteger poblaciones ribereñas en el Canal del Dique; bocatomas de los acueductos en el Canal del Dique, captaciones para riego, cultivos y áreas ambientales sensibles a lo largo de las corrientes potencialmente afectadas en el Canal del Dique, además de permitir la recuperación del producto derramado y la limpieza de las áreas afectadas en el Canal del Dique.

(7.3)- Es procedente aclarar que los puntos a proponer para control de derrames en el Canal del Dique deben ser determinados de acuerdo al análisis de cada caso en particular, dependiendo de las necesidades y la magnitud de la contingencia que se presente.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N° 1110 DE NOVIEMBRE DE 2016

Consideraciones previas para adoptar las decisión a adoptar :

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000065 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 451 DEL 26 DE JULIO DE 2016 PRESENTADO POR LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2"

- La empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., mediante Radicados Nos. 008953 y 009498 del 28 de septiembre y 14 de octubre de 2015 respectivamente, solicita permiso de vertimientos líquidos para descargar aguas residuales domésticas, en desarrollo de la operación de remolcadores en el río Magdalena y/c Canal del Dique. Anexando la documentación respectiva.
- Los vertimientos domésticos se generan en la operación de quince (15) remolcadores que navegan en el Río Magdalena transportando las Barcasas con productos (hidrocarburos, contenedores, cargue general, rollos de alambre, de hierro). La Estación está conformada por dos barcasas tanqueras de iguales características denominadas "MAG FUEL 1 y 2."

Se determina modificar los numerales 3 y 4 del artículo 3° de la Resolución No. 000451 del 26 de julio de 2016, en el sentido de establecer que los parámetros a monitorear, caracterizar, y los límites máximos permisibles a cumplir serán los establecidos en el artículo 8° de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del MADS, en virtud a que las descargas de vertimientos tipo doméstico de IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., se asemejan a las descargas de aguas residuales domésticas (ARD) de las soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares.

Además se debe cumplir con lo establecido en el artículo quinto (5°) y artículo sexto (6°) de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 MADS.

Se determina modificar el numeral 5 del artículo 3° de la Resolución No. 00451 de 2016, conforme a las recomendaciones del IDEAM establecidas en el instructivo para la toma de muestras de aguas residuales y conforme a las siguientes consideraciones:

Como quiera que la actividad demanda extremas medidas de seguridad tanto en puerto (muelle) como en navegación, se dificulta el muestreo durante varios días impidiendo la caracterización de los vertimientos líquidos domésticos dentro de los remolcadores.

Es lógico que una vez los remolcadores atracan en muelle (toman sus amarras) la tripulación desembarca y se dejan de generar aguas residuales domésticas. Para que monitorear varios días cuando no se está generando aguas residuales.

El vertimiento presenta caudales mínimos lo que no representa pulsos significativos en el cuerpo receptor, lo que genera una rápida dilución y dispersión de las sustancias descargadas en una corta distancia y en un corto tiempo.

Se determina modificar el numeral 4 del artículo 4° de la Resolución No. 000451 del 26 de julio de 2016, en el sentido de establecer que la divulgación del PGRMV ante el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de los municipios en el área de influencia directa de las operaciones fluviales en el departamento del Atlántico, ante la comunidad que pueda llegar a ser afectada y también debe ser divulgado ante las entidades y/o empresas especializadas en el manejo de los riesgos que hayan sido involucradas por parte de IMPALA en el plan, conforme a:

- En la Documentación presentada por IMPALA S.A.S., claramente se evidencia que el área de influencia directa del proyecto en jurisdicción del departamento del Atlántico abarca los municipios de: Soledad, Malambo, Sabanagrande, Santo Tomás, Palmar de Varela, Ponedera, Campo de la Cruz, Suán, Manatí, Santa Lucía y Repelón.
- Se acoge que la divulgación del PGRMV se debe hacer ante los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de los municipios de Soledad, Malambo, Sabanagrande, Santo Tomás, Palmar de Varela, Ponedera, Campo de la Cruz, Suán, Manatí, Santa Lucía, Repelón y se debe incluir el Consejo Distrital de

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000065 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 451 DEL 26 DE JULIO DE 2016 PRESENTADO POR LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2"

Gestión del Riesgo del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla como quiera que la operación será entre Calamar y Bocas de Cenizas.

Se determina modificar el numeral 5 del artículo 4° de la Resolución No. 000451 del 26 de julio de 2016, en el sentido de ampliar el plazo para entregar a esta Corporación los soportes que demuestren la divulgación del PGRMV. Se recomienda ampliar el plazo en treinta (30) días hábiles más del tiempo que se estableció inicialmente.

Se determina aclarar el numeral 6 del artículo 4° de la Resolución No. 000451 del 26 de julio de 2016, en el sentido de requerir la entrega del documento interno de IMPALA S.A.S., que soporte la implementación administrativa del Plan, donde se evidencie que el PGRMV se encuentra contemplado dentro del esquema de política ambiental y seguridad en el trabajo de la empresa, con planes de acción para prevención y manejo de riesgo relacionados con situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Son los mecanismo de implementación interna del PGRMV una vez es aprobado por la autoridad ambiental.

Se determina aclarar el artículo 5° de la Resolución No. 000451 del 26 de julio de 2016, en el sentido de que la aprobación del Plan de Contingencia incluye en su alcance la actividad de aprovisionamiento y reabastecimiento de combustible o Bunkering, que se realizará en dos barcas tanqueras denominadas MAG FUEL 1 y MAG FUEL 2.

Se determina aclarar el numeral 5 del artículo 5° de la Resolución No. 000451 del 26 de julio de 2016, en el sentido de indicar que los puntos a proponer (establecer) para control de derrames en el Canal del Dique deben ser determinados de acuerdo al análisis de cada caso en particular, dependiendo de las necesidades y la magnitud de la contingencia que se presente.

Se pudo evidenciar que ningún punto de control de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas para la salud, propuesto por IMPALA S.A.S, se encuentra ubicado en el Canal del Dique, por tanto se pide se propongan puntos de control de derrames en sitios preestablecidos con el fin de manejar, controlar, recuperar y limpiar el producto derramado en el Canal del Dique, utilizando los mismos criterios utilizados para establecer los puntos de control ya propuestos en Plan de Contingencias para el Manejo de derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas para la salud y los recursos hidrobiológicos.

Criterios: Las bocatomas y captaciones a lo largo del Canal del Dique, la ubicación de las poblaciones, entrada a ciénagas, sitios en donde el ancho del Canal del Dique es menor o existen bifurcaciones o islas que facilitarían el accionar de las brigadas y la velocidad de desplazamiento de la mancha de hidrocarburo en el Canal del Dique.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA ADOPTAR LA DECISION.

Como punto de partida es pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia señala "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

De igual forma el artículo 80 de la Carta Política determina "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

3000

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. - 000065 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 451 DEL 26 DE JULIO DE 2016 PRESENTADO POR LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2"

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales señalando que "son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que más allá de esos antecedentes constitucionales y legales, el análisis del recurso de reposición plantea la solución a varios interrogantes que permitan destrabar la petición impetrada, el primero es oportuna la solicitud de IMPALA TERMINALS S.A.S de modificar el artículo segundo de la Resolución 451 de 2016 precisando que el permiso de vertimientos líquidos ampara la actividad de las operaciones fluviales de los remolcadores y no de las operaciones de la Estación Fluvial de Servicio. Así mismo, si es pertinente modificar el artículo tercero y cuarto de la Resolución 451 de 2016 en el sentido de establecer parámetros, monitorear, caracterizar, y los límites máximos, los términos de divulgación del PGRMV, y el Plan de contingencia para el manejo de sustancias nocivas para la salud, dado que el informe técnico N° 457 de 2016, permitió evaluar la solicitud de otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos y la aprobación del Plan de Contingencias la IMPALA TERMINALS S.A.S.

Ante las preguntas problemas, es necesario tener como referencia el informe técnico 457 de 2016 insumo con el que sustenta la emisión de la Resolución 451 de 2016, ese concepto técnico es claro en señalar que la generación de las aguas proveniente de la operación de los remolcadores de quince (15%) remolcadores que navegan el Río Magdalena y el canal del dique, en razón por la cual se accederá a la solicitud de modificación de lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución N° 451 de 2016.

Con relación a la segunda pregunta problema con la que el recurrente pretende modificar el artículo tercero numeral 3 y 4 de la Resolución 451 de 2016, relacionada con la obligaciones de caracterizar y cumplir con los parámetros de la Resolución 631 de 2015, "Parámetros microbiológicos de análisis y reporte en los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD Y ARND) a cuerpos de superficiales" y los "parámetros físico químicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas a cuerpos de aguas asociados con hidrocarburos.

Atendiendo lo conceptuado en el informe técnico N° 1110 de noviembre de 2016, esta Corporación Ambiental pertinente exponer su posición institucional respecto a la expedición de la norma nacional de vertimientos Resolución N° 631 de 17 de marzo de 2015, la cual no establece límites permisibles para los vertimientos de aguas domesticas a cuerpos de aguas residuales superficiales, en el sentido de asimilar las aguas residuales domésticas generadas por los remolcadores que navegan el Río Magdalena y el Canal del dique a las aguas residuales domesticas contempladas en el artículo 8 de la Resolución 631 de marzo de 2015.

Dado las anteriores consideraciones no se accederá a reponer el artículo tercero numeral 3 y 4 de la Resolución 451 de 2016, solicitado por la parte recurrente.

53-1024

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 1 - 000065 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 451 DEL 26 DE JULIO DE 2016 PRESENTADO POR LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2"

En cuanto a los aspectos relacionados con el numeral 5 del artículo tercero de la resolución arriba mencionada, se tiene que la consideración técnica expuesta en el informe N°1110 de 2016, permite ordenar reponer el contenido de la obligación en el sentido de modificar la toma de muestras de aguas residuales, en caso que caudal sea constante y significativo.

En relación con la divulgación con el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos necesario tener como referencia que el decreto 1076 de 2015, en forma alguna impone determinar el área de influencia directa o que puede llegar hacer afectada por las operaciones fluviales de la mencionada empresa, razón por la cual se hace necesario adicionar al numeral 4 de artículo 4 de la resolución objeto del recurso, determinando las comunidades y las poblaciones que deberán ser involucradas a través de los consejos municipales de gestión del riesgo de los distintos entes territoriales.

En ese orden de ideas, la Corporación Regional del Atlántico tiene plena potestad legal de fijar el término de las autorizaciones ambientales que estén bajo su jurisdicción y competencia, fundados en esa potestad discrecional, se establecen los plazos para el cumplimiento de las obligaciones impuestas, sin embargo, dado que se trata que la divulgación del PGRMV concierne más de 10 municipios comprendidos en el área de influencia del proyecto desarrollados, se considera pertinente ampliar el plazo otorgado inicialmente de 30 de treinta días a 75 días para allegar los soportes que demuestren la divulgación del PGRMV.

La última pregunta problema está dirigida a establecer si el técnico 457 de 2016 que sirvió de fundamento para otorgar el permiso de vertimientos líquidos IMPALA TERMINALS S.A.S, se considera pertinente aprobar el plan de contingencias para el derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas, sin embargo impuso la obligación de ajustar en lo referentes a los puntos de control derrame definidos en el Rio Magdalena, también se hace necesario adicionar la obligación contenida en el artículo quinto numeral 5, en el siguiente aspecto, los puntos de control no son fijos y deben ser determinados por las necesidades deben utilizarse los mismos, según la contingencias es viable considerar que sean utilizados los mismos criterios establecidos en los puntos de control inicial.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la Resolución 451 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de vertimientos líquidos, se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo., para la descarga de aguas residuales domésticas generada de las operaciones fluviales de los remolcadores que navegan el río Magdalena y el Canal del Dique en jurisdicción del departamento del Atlántico, sujeto al cumplimiento de obligaciones establecidas por esta autoridad ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo tercero de la Resolución 451 de 2016, en su numerales 3 y 4, el cual quedará así:

ARTICULO TERCERO: La empresa. IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2, 2, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Descargar vertimientos domésticos Tratados provenientes de la operación de quince - (15) remolcadores que navegan en el río Magdalena y el canal del Dique transportando las Barcasas en Jurisdicción del departamento del Atlántico.

Impala

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 000065 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 451 DEL 26 DE JULIO DE 2016 PRESENTADO POR LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2"

2.- Realizar en jurisdicción de esta Corporación una Caracterización anual de sus Vertimientos Líquidos (descarga del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas), caracterizando como mínimo 5 remolcadores en esta jurisdicción.

Así mismo, IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., debe caracterizar y presentar anualmente a esta Corporación todos los resultados de las caracterizaciones de sus vertimientos líquidos realizadas en el resto de sus remolcadores, por fuera de la jurisdicción de la C.R.A.

3- Los parámetros a monitorear y/o a caracterizar son los establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Artículo 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, en virtud que se las descargas se asemejan a las descargas de aguas residuales domésticas (ARD) de las soluciones de saneamiento de vivienda unifamiliares o familiares.

Así mismo, deberá cumplir con lo establecido en el artículo quinto (5) y artículo sexto (6) de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el MADS.

4- Deberá cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el en el Artículo 6 y el artículo 11 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 (Venta y distribución de Hidrocarburos), emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

5.- El muestreo y los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ello se debe realizar un monitoreo durante un (1) día de monitoreo de todos los Remolcadores, tomando Tres (3) alícuotas diarias, una alícuota cada hora para formar muestras compuestas diarias en cada afluente de los BIO REACTOPR de lecho móvil (MBBR) de cada remolcador.

6.- Deberá Informar a la CRA con quince (15) días de antelación a la fecha y hora de la realización de los muestreos de la caracterización de las aguas residuales domésticas, a fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la CRA para la verificación del protocolo correspondiente.

7.- Deberá presentar el respectivo informe anual a la CRA con los resultados de las caracterizaciones anuales de sus vertimientos líquidos, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, certificados de calibración de equipos, cuadro comparativo con las normas de vertimiento vigentes y los originales de los análisis de Laboratorio.

8.- Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente; de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de mayo de 2015.

9- Para la disposición de lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S. deberá cumplir con las normas legales en materia de disposición de residuos sólidos.

10- Deberá cumplir con el artículo 2.2.3.3.4.16 del decreto 1076 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Adicionar el numeral 4, 6 y modificar el numeral 5 del artículo cuarto de la Resolución 451 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV), presentado por la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., el cual tendrá la misma vigencia del permiso de vertimiento y quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.- IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., debe darle estricto cumplimiento a las medidas de intervención dirigidas a reducir o disminuir el riesgo existente. Denominadas fichas proceso de reducción del Riesgo: Escenarios operativos (E1), Escenarios naturales (E2), escenarios socioculturales y de orden público (E3).

Impala

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000065 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 451 DEL 26 DE JULIO DE 2016 PRESENTADO POR LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2"

2.- En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato IMPALA S.A.S., deberá suspender las actividades que generan el vertimiento.

3.- Si la reparación y reinicio de operaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales requiere de más de tres (3) horas diarias, se le debe informar a la C.R.A. de la suspensión de actividades y/o de la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo que aquí se aprueba.

4.- Deberá divulgar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, ante el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Los Municipios en el área de influencia de las operaciones fluviales en el departamento del Atlántico, ante la comunidad que pueda llegar a ser afectada y también debe ser divulgado ante las entidades y/o empresas especializadas en el manejo de los riesgos que hayan sido involucradas por parte de IMPALA en el plan.

Además, la divulgación del PGRMV, se debe hacer ante los consejos Municipales de Gestión del Riesgo de los municipios de Soledad, Malambo, Sabana grande, Santo Tomas, Palmar de Varela, Ponedera, Campo de la Cruz, Suan, Manatí Santa Lucía y Repelón.

Además, la divulgación del PGRMV, se debe hacer ante los consejos Municipales de Gestión del Riesgo, del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, como quiera que la operación sea entre los Municipios de Calmar de Bocas de ceniza.

5.- Deberá presentar a esta Corporación en un término de días setenta y cinco (75 los soportes que demuestren la divulgación del PGRMV.

6.- Deberá presentar a esta Corporación en un término de treinta (30) días los soportes que demuestren la implementación del PGRMV donde se evidencie que el PGRMV se encuentra contemplado dentro del esquema de política ambiental y seguridad en el trabajo de la empresa. Incluye las actas de reuniones de la implementación una vez sea aprobado por la autoridad ambiental.

ARTICULO CUARTO: Adicionar el contenido y a su vez modificar el numeral 5 del artículo quinto y el numeral 5 de de la Resolución 451 de 2016, el cual quedará así

ARTÍCULO QUINTO: Aprobar el Plan de Contingencias para el Manejo de derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, presentado por la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S. El cual incluye la actividad de aprovisionamiento y reabastecimiento de combustible o Bunkering a través de dos (2) barcas tanqueras denominadas MAGFUEL 1 Y MAG FUEL, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.- Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente existentes.

2.- Responder porque todas las operaciones de Recibo, Cargue y Descargue de Hidrocarburos y/o sustancias Nocivas se efectúen según las normas de seguridad previstas, para lo cual dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y de apoyo necesarios para tal fin.

4.- Dar estricto cumplimiento a las medidas de intervención dirigidas a reducir o disminuir el riesgo existente y cumplir con las Rutas de transporte Fluvial contempladas en el presente Plan de Contingencia (numeral 5.10 del documento técnico).

5.- Deberá de manera inmediata Ajustar su Plan de Contingencias para el Manejo de derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas para la salud y los recursos hidrobiológicos, a fin de incluir y/o establecer puntos de control de derrames en el Canal del Dique, para efectos del manejo, controlar, recuperación y limpieza del producto eventualmente derramado en dicho Canal dentro de las estrategias de respuesta del Plan.

Los puntos a proponer (incluir) a control de derrames en el canal del dique no son fijos y deben ser determinados de acuerdo al análisis de cada caso en particular, dependiendo de las necesidades y la magnitud de la contingencia que se presente.

3/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000065 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 451 DEL 26 DE JULIO DE 2016 PRESENTADO POR LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2"

Para los nuevos puntos de control de derrames en el canal del dique se deben utilizar los mismos criterios que fueron utilizados para establecer los mismos punto de control inicialmente propuestos (ya conocidos) en el Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas para la salud y residuos hidrobiológicos.

6.- *Deberá entregar copia del plan de contingencia aprobado a cada una de las autoridades ambientales en cuya jurisdicción se lleven a cabo las actividades de transporte y entrega de Hidrocarburos y/o sustancias nocivas comprendidas en la jurisdicción del plan de contingencia aprobado, junto con una copia del acto administrativo que aprueba el presente Plan.*

7.- *Deberá presentar a esta Corporación en un término de 60 días los soportes que demuestren la puesta en conocimiento del Plan a cada una de las autoridades ambientales localizadas den las Rutas de transporte fluvial contempladas en el Plan de Contingencia.*

8.- *Garantizar que los Remolcadores que transportan mercancías peligrosas, vaya en todo momento dotado de equipos y elementos de protección y Recursos para atención de emergencias, tal cual se propuso en el numeral 5.13.2 del Plan de Contingencias aquí aprobado.*

9.- *Informar oportunamente a la C.R.A. cuando ocurra un accidente y/o evento de emergencia, para el acompañamiento y verificación de los protocolos para la atención de la emergencia ocurrida.*

10.- *El Plan de Contingencia para el Manejo de derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas para la salud y los recursos Hidrobiológicos presentado a esta Corporación por IMPALA S.A.S, mediante Radicado No. 010134 del 03 de noviembre de 2015, es parte integrante del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO QUINTO: La empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2, 2, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles.

PARAGRAFO ÚNICO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

ARTÍCULO SEXTO: No acceder a modificar el artículo tercero numeral 3 y 4 de la Resolución N° 451 de 2016, solicitando por la parte recurrente.

ARTICULO SEPTIMO: Los demás términos y condiciones establecidos en la Resolución 000716 del 18 de octubre de 2016, no modificados mediante el presente proveído, quedaran vigentes en su totalidad y con plena obligatoriedad.

ARTICULO OCTAVO: El Informe Técnico N° 1110 de noviembre de 2016, hace parte integral del presente proveído.

ARTICULO NOVENO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000065 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 451 DEL 26 DE JULIO DE 2016 PRESENTADO POR LA EMPRESA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S NIT 900.439.562.-2"

ARTICULO DECIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

25 ENE, 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Revisó: Dra. Juliette Sleman Chams-Asesora de Dirección (c)
Revisó: Ing. Lijana Zapata Garrido- Gerente Gestión Ambiental
Proyectó: Dra. Karen Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (e)